



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00228

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Eduard Enrique Caro Martínez

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 415 de 07 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de agosto de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, la abogada DILIA ARIZA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 34983.494, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 255.473 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y la Abogada sustituta DIANA PATRICIA MORALES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No.1.023.869.469 y T.P. No. 360.613 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SNABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$7.782.929.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague al actor la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Eduard Enrique Caro Martínez, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial ante la entidad, correspondiente a 109 días de retardo, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 002126 de 02 de septiembre de 2016.

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de mayo de 2016.

Fecha de pago: 23 de noviembre de 2016

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$3.032.318

Valor de la mora: \$7.782.929.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.004.636 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 08 de abril de 2018.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce al convocante las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento*

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 415 de 07 de mayo de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 02 de agosto de 2021, efectuado entre el señor **Eduard Enrique Caro Martínez y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6829a7d9a9a6d75f8b243dad323909357f6f6b92cd7e9611481dd4c5601386a6

Documento generado en 23/09/2021 08:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00220

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Breiner Jesús Mulasco Ramos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Breiner Jesús Mulasco Ramos, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1.- El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en su numeral 1 por la Ley 2080 de 2021, al establecer los requisitos previos que se deben tener en cuenta para demandar, establece:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).*

En este caso, de la revisión de la demanda encuentra el despacho, que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad por el demandante.

2.- Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultáneo de la demanda a las partes.

Así mismo, la norma citada exige que la demanda debe estar acompañada de anexos, respecto al caso que nos ocupa el numeral 2, establece:

(...)



“5. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar el derecho”.

Conforme a lo anterior, con la presente demanda, pese al anuncio de pruebas aportadas en el acápite de pruebas de la demanda, las mismas, no reposan en el expediente.

3.- En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, pese a que en el acápite de “anexos” se señala que se allega el correspondiente poder, sin embargo, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre del demandante el Medio de Control impetrado.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

- **Decisión**

Al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos, la demanda se inadmitirá para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados en los términos anotados en este proveído, concediéndole para ellos un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPCA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Enrique Ow
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

Este documento

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Secretaria

Padilla
Administrativo
Cordoba

fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42dbaa4de7e3437d9e0dcc5670b1cabafa3bb6ace62e55e5a88901bba85ff24b

Documento generado en 23/09/2021 08:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00270

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Elvira Pretelt Durango y Otro

Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Elvira Pretelt Durango y Otro, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:



Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar no reposa memorial poder alguno que haya sido otorgado por el demandante para que lo represente ante esta jurisdicción. Si bien, reposa memorial poder obrante en el expediente digital, este va dirigido a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de surtir la conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Si bien, se informa el número telefónico donde puedan ser contactado los testigos que se enuncian en el acápite de pruebas, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados.

A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Enrique Ow
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Secretaria

Padilla

Administrativo

Cordoba

Este documento

fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3d2f51c1a22178a68bdc79a246e0e147dc99b16906744762bf09b727f6d8980
Documento generado en 23/09/2021 08:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00347
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Domingo German Cantero Ávila y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 08 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 08 de abril de 2021, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a favor de los señores Domingo German Cantero Ávila, Yenni Liset Benítez Támara, Sadith Cantero Benítez, Juan Pablo Cantero Benítez, Marciano José Cantero Hernández y Josefina María Ávila Hernández, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 275.782.000) más los intereses moratorios a la tasa DTF respecto a la anterior suma, entre el 08 de octubre de 2016 al 08 de enero de 2017; sumado a ello, se negó la medida cautelar solicitada.

Consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial, de fecha 12 de abril de 2021, contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte ejecutante, que incurre en un yerro este Despacho al limitar el mandamiento de pago por intereses moratorios del 02 de octubre de 2016 al 08 de enero de 2017, ya que el Juzgado justificó dicha limitación en que no obra prueba ni aun sumaria de la solicitud de cumplimiento ante la entidad obligada de las condenas contenidas en la sentencia base de ejecución dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria.

Afirma el demandante que, si incluyó dentro de los anexos y pruebas constancia de la solicitud de cobro a la entidad ejecutada, aportando copia simple de la misma junto con el recurso, manifestando que la misma reposa en el expediente físico y su no valoración pudo darse a un error involuntario al momento de la digitalización del mismo.

Por otro lado, manifiesta el Ejecutante no estar de acuerdo con la decisión y fundamentos plasmados en la mencionada providencia al momento de referirse a la medida cautelar solicitada. En ese sentido, manifiesta que considera excesiva la carga impuesta por el Juzgado, al considerar improcedente que un particular solicite información a entidades financieras sobre sus productos registrados.

En conclusión, suplica reponer parcialmente el auto en mención, en el sentido de modificar el artículo primero, teniendo como fecha para liquidar intereses moratorios comercial la fecha de 8 de octubre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la

condena. Así mismo, revocar el artículo quinto por el cual se negó la medida cautelar solicitada y en su defecto, se procedan a librar las mismas.

III. CONSIDERACIONES

- **Caso en concreto**

Con respecto a la primera pretensión del recurso impetrado, manifiesta este Despacho que, en un estudio minucioso del expediente, tanto físico como digital, da cuenta de que reposa en el mismo, solicitud de cuenta de cobro ante la entidad ejecutante, con fecha de recibido de 21 de diciembre de 2016. Dicho memorial reposa en el libelo a folio 41 y que el mismo es mencionado en el acápite de anexos.

De igual forma, verificando que el proceso ordinario quedó ejecutoriado el día 7 de octubre de 2016, se puede constatar que el ejecutante presentó la solicitud para el pago de las sumas reconocidas en la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a los que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual los intereses moratorios deben seguir causándose hasta el pago efectivo de la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado repondrá parcialmente el artículo primero del auto de 08 de abril de 2021, en el entendido que se librá mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios, desde el día 8 de octubre de 2016 hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, al respecto de la tercera pretensión, percibe esta Unidad Judicial que no tiene facultad de prosperar. Esto debido a que tanto la Ley como la Jurisprudencia han sido a todas luces reiterativas con respecto al concepto de inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Al respecto, no puede incurrir este Despacho en un yerro solicitando el embargo de cuentas y recursos sin tener plena certeza de la calidad que ostentan, siendo que para el caso de nos atañe, al ser la ESE Hospital San Diego de Cereté una empresa social del estado, quien recibe y maneja recursos propios del Sistema General de Participaciones y recursos de Seguridad Social, es necesario pormenorizar si dicha entidad posee cuentas fuera de la índole mencionada y así poder acceder a la medida solicitada.

Por lo tanto, no se repondrá el artículo quinto del recurrido auto y se confirmará la negación de dicha medida cautelar.

Por otro lado, el recurrente manifiesta interponer recurso de apelación en subsidio, de denegarse las pretensiones solicitadas.

Al respecto, evidencia este Juzgado que en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos susceptibles de recurso de apelación. En ese sentido, constata que en su numeral 5, expresa taxativamente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)”

Por lo cual, este Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el artículo primero del auto de 08 de abril de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y a favor de los señores Domingo German Cantero Ávila, Yenni Liset Benítez Támara, Sadith Cantero Benítez, Juan Pablo Cantero Benítez, Marciano José Cantero Hernández y Josefina María Ávila Hernández, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 275.782.000), conforme las sumas discriminadas en la parte motiva; los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; más los intereses moratorios a la tasa DTF respecto a la anterior suma, entre el 08 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme lo prevé los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: No reponer el artículo quinto del auto de 08 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

TERCERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 08 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial, mediante la cual, en su artículo quinto, se negó el decreto de la medida cautelar. El mismo se concede en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __62__ a las partes de la anterior providencia,
Montería, __24 de SEPTIEMBRE de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6f631debf94e8fc83bdbfc548efbe0426eb753440ecffbf78f3bcfdeb84e5

Documento generado en 22/09/2021 04:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Por establecerse
Expediente: 23.001.33.33.001.2021.00243
Demandante: Juan Francisco Olivera Ariña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: Laboral
Decisión: Avoca conocimiento e inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión de surta a cabalidad.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- **Caso concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, _____ 24 de septiembre de 2021 _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. ____ 62 ____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Ow Padilla
Administrativo
Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9034567dd6150315967ef780f25e88c49c18eef5d801d8ce162906f22044ae11
Documento generado en 23/09/2021 01:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Por establecerse
Expediente: 23.001.33.33.001.2021.00244
Demandante: Jose Carlos Ordosgoitia Mora
Demandado: ESE Hospital San Andrés
Asunto: Laboral
Decisión: Avoca conocimiento e inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 01 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión de surta a cabalidad.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- **Caso concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

Luis Enrique
Juez
Juzgado
Oral 001
Monteria -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, _____ 24 <u>de septiembre de 2021</u> _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ 62 _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Ow Padilla
Administrativo
Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab877c78d6753105b1d60f6552294482601a3ddf2436cd381acf34eb290f5b6
Documento generado en 23/09/2021 01:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00214

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandantes: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD
E.S.S. EPS-S en Liquidación Forzosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN

Asunto: Tributario

Decisión: Inadmitir

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Mensaje de datos con la demanda y los anexos.**

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni

mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Sumado a ello, revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda presentada por la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD E.S.S. EPS-S en Liquidación Forzosa contra la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 de septiembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 62 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b684d10974f248b404ae58d371ab05bc03e5c151cd75795a4d22e0a2cf443d**
Documento generado en 23/09/2021 01:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>